

2. Deberán preverse y aplicarse de manera efectiva medidas apropiadas, que incluyan, cuando proceda, sanciones, para los casos de infracción de dicha legislación.

Artículo 10

El presente Convenio no menoscaba las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores a domicilio en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

- a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Copia certificada conforme
y completa del texto español.**

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

Domínick Devlin

DOMINICK DEVLIN
Consejero Jurídico
Oficina Internacional del Trabajo.

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Bernardo Benavides Benavides.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales

San José, 15 de mayo de 2002.—1 vez.—C-86420.—(43494).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30483-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En virtud de las facultades y atribuciones que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado y dispuesto por los numerales 25, 27 inciso 1), y 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública y los ordinales 102, 103 y 104 de la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores de Café y sus reformas por Ley N° 7736 del 19 de diciembre de 1997.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 7736 del 19 de diciembre de 1997, reformó el artículo 103 de la Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961, Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores de Café.

2°—Que esa norma establece que un Ministro o funcionario de rango superior representará al Poder ejecutivo en la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

3°—Que por Acuerdo Presidencial N° 25-P, se designó al señor Alfredo Antonio Robert Polini, como Asesor Personal del Presidente de la República, en materia cafetalera.

DECRETAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Alfredo Antonio Robert Polini, casado, ingeniero agrónomo, vecino de Curridabat y portador de la cédula de identidad número 1-340-017, como representante propietario del Poder Ejecutivo ante la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los siete días del mes de junio del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud N° 108-02).—C-6770.—(D30483-44100).

DIRECTRIZ

N° 2

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

En uso de las facultades establecidas en los artículos 130, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) de la Constitución Política, 1°, 25.1, 26 incisos 3), 27.1, 99, 100, 107.1 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978) y en las disposiciones contenidas en la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974),

Considerando:

I.—Que la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974) y el Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (N° 23323-PLAN del 17 de mayo de 1994) otorgan a éste la responsabilidad de coordinar la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, que compete a toda la Administración Pública, y

II.—Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (N° 8131 de 18 de setiembre del 2001) establece el necesario, conveniente y oportuno vínculo que debe existir entre presupuestos públicos y planes operativos anuales institucionales con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo, asignado a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) funciones de evaluación sobre los resultados logrados en la ejecución presupuestaria conforme planes operativos y de desarrollo, emiten la siguiente,

DIRECTRIZ

Dirigida a los Jerarcas de Órganos y Entes Públicos y de Empresas del Estado

Artículo 1°—El Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 (PND) debe ser participativo, evaluable y comprensible.

Artículo 2°—El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) es responsable de coordinar la participación de los diversos órganos y entes públicos y empresas del Estado en la elaboración del PND, el cual deberá estar concluido el próximo 30 de setiembre.

Artículo 3°—En la formulación del PND, MIDEPLAN promoverá la participación de los diferentes segmentos de la sociedad.

Artículo 4°—Los ministros, presidentes ejecutivos y demás jerarcas institucionales deben asumir como prioritaria toda actividad relacionada con el proceso de elaboración y evaluación del PND.

Artículo 5°—MIDEPLAN brindará a órganos, entes y empresas públicas el instrumental metodológico que incluirá el marco orientador de políticas y la guía para la definición de metas y objetivos a ser propuestos dentro del PND. Lo anterior, MIDEPLAN lo entregará a los ministros, presidentes ejecutivos y demás jerarcas institucionales en reunión que se convocará para el próximo 31 de mayo.

Artículo 6°—Los jerarcas institucionales dictarán las orientaciones relacionadas con el PND a las respectivas unidades de planificación y presupuesto y nombrarán enlaces técnicos para atender las medidas de coordinación con MIDEPLAN. Estos nombramientos deberán comunicarse a MIDEPLAN antes del próximo 31 de mayo.

Artículo 7°—Cada órgano, ente o empresa pública desagregará regionalmente, según las regiones oficiales de planificación, los programas, proyectos y actividades institucionales, con los respectivos componentes de participación de la sociedad civil.

Artículo 8°—Los jerarcas institucionales enviarán a MIDEPLAN la información a más tardar el 21 de junio próximo.

Emitida en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de mayo del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 1817).—C-14060.—(44096).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 32-P.—San José, 10 de junio del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 26 de la Ley General de Administración Pública, y

Considerando:

1°—Que tanto el documento denominado la “Impostergable Transformación del Patronato Nacional de la Infancia”, que fue elaborado por la Junta de Notables que analizó la problemática del Patronato Nacional de la Infancia, como las conclusiones emanadas del documento “Bases para la Reforma Institucional del Convenio PANI, UNICEF, PNUD”, recomiendan el fortalecimiento del Patronato Nacional de la Infancia y su profunda y duradera reestructuración.

2°—Que ese proceso de reestructuración requiere que la máxima dirección del Patronato Nacional de la Infancia tenga la capacidad política e institucional, de conducir ese proceso y así procurar de inmediato la continuidad de las acciones que han venido garantizando los derechos de la niñez y la adolescencia.

3°—Que la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, debe concentrar dichas acciones y la coordinación de este sector, por lo que requiere del más alto rango político. **Por tanto,**

Artículo 1°—Se otorga el rango de Ministra de la Niñez y la Adolescencia, a la Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, señora Rosalía Gil Fernández, quien es titular de la cédula de identidad número uno-trescientos setenta y tres-cero setenta y nueve.

Artículo 2°—Rige a partir de su emisión.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 113-02).—C-7040.—(43746).

N° 25-P.—San José, 6 de junio del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En virtud de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado y dispuesto por el numeral 26 de la Ley General de la Administración Pública;

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar al señor Alfredo Antonio Robert Polini, casado, ingeniero agrónomo, vecino de Curridabat y portador de la cédula de identidad número 1-340-017, Asesor Personal del Presidente de la República en materia cafetalera.

Artículo 2°—Rige a partir de su emisión.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 107-02).—C-2720.—(44101).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 323-RE.—San José, 22 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con el artículo 140, incisos 2), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política de la República,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el acuerdo N° 228-02 SE, del 5 de febrero del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 72 del 16 de abril del 2002, mediante el cual se rota al señor Carlos Fernando Díaz Paniagua, cédula de identidad N° 1-787-528, de Consejero de la Misión Permanente de Costa Rica ante

las Naciones Unidas, Nueva York, a laborar en la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el sentido de que es a partir del 31 de julio del 2002.

Artículo 2°—Rige a partir del 31 de julio del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 44900).—C-4070.—(43878).

N° 324-RE.—San José, 22 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con el artículo 140, incisos 2), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política de la República,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el acuerdo N° 229-02 SE, del 5 de marzo del dos mil dos, publicado en *La Gaceta* N° 72, del 16 de abril del 2002, mediante el cual se rota a la señora Ana Patricia Chaves Constenla, cédula de identidad N° 1-653-785, de Ministro Consejero de la Misión de Costa Rica ante las Naciones Unidas, Nueva York, a laborar en la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el sentido de que es a partir del 31 de agosto del 2002.

Artículo 2°—Rige a partir del 31 de agosto del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 44900).—C-4070.—(43879).

N° 352-RE.—San José, 9 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con los poderes emanados del artículo 140 incisos 12) de la Constitución Política de la República de Costa Rica, con los artículos 8°, 48 y 49 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 7 de julio de 1965 y la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, N° 3008 de agosto de 1962 y en el Reglamento del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Decreto Ejecutivo N° 29428-RE del 30 de marzo de 2001, publicado en *La Gaceta* N° 107 del 5 de junio de 2001.

Considerando:

1°—De conformidad con la potestad que ostenta el Poder Ejecutivo de dirigir las relaciones internacionales, por disposición expresa de la Constitución de la República en el artículo 140, inciso 12), es un deber actualizar y definir constantemente las estrategias y objetivos internacionales dentro del cambiante contexto mundial lo cual requiere reasignar los recursos humanos y presupuestarios existentes, con el fin lograr una óptima consecución de los objetivos definidos.

2°—El Poder Ejecutivo estima procedente y necesario impulsar de manera especial el concepto de diplomacia promocional, para lo cual, deben realizarse una serie de cambios en materia de recursos humanos de acuerdo con las prioridades de la política exterior costarricense.

3°—En virtud de lo anterior es necesario evaluar las necesidades de representación de Costa Rica en el exterior.

4°—Con fundamento en el artículo 48 del Estatuto del Servicio Exterior de la República indicado, se designó en la plaza de Ministro Consejero al señor Arnoldo Fernández Baudrit a partir del 1° de junio de 1994.

5°—Revisado el expediente administrativo del señor Arnoldo Fernández Baudrit cédula número 1-334-199, se confirmó que no se encuentra incorporado a la carrera del Servicio Exterior de la República, por lo tanto, su nombramiento se efectuó con carácter excepcional y temporal, al amparo de los artículos 48 y 49 del citado Estatuto.

6°—El Ministerio puede cesar dicho nombramiento en razón de conveniencia nacional, en la busca de satisfacer con ello el interés público.

7°—La administración fundamenta su actuar en razones objetivas y que el Ministerio basa su proceder en el principio de continuidad orgánica de la administración y en el principio de eficiencia consagrado en el artículo 4° de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6217 de 2 de mayo de 1968, publicada en *La Gaceta* N° 102 del 30 del mismo mes y año.

8°—Existe un criterio emanado de la Procuraduría General de la República PAI-27-933 del 21 de octubre de 1993, así como opinión jurídica OJ-013-95 del 31 de mayo de 1995, de ese mismo órgano asesor, mediante la cual manifiesta los procedimientos de los funcionarios en comisión.

9°—Es interés del Ministerio respetar y acatar esta opinión consultiva y criterio con relación a los procedimientos ahí establecidos. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Se prescinde de los servicios de Arnoldo Fernández Baudrit, cédula N° 1-334-199 funcionario en comisión, quien desempeña labores como Ministro Consejero de la Embajada de Costa Rica en Italia y se le agradecen los servicios prestados.

Artículo 2°—Rige a partir del 10 de mayo del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 44899).—C-12980.—(43880).